

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

DE 23 DE FEBRERO DE 2016

**CASO DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS VS. GUATEMALA
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "este Tribunal") el 28 de agosto de 2014¹. La Corte declaró responsable internacionalmente a la República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") por el incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal de la defensora de derechos humanos B.A. y su familia, una vez que el Estado tenía conocimiento de las amenazas que sufrían y no actuó para protegerles de la situación de riesgo en la que se encontraban. La Corte determinó que Guatemala incumplió el deber de garantizar el derecho de circulación y residencia de los miembros de la familia A, entre ellos tres niños, así como los derechos políticos de la señora B.A., la cual se vio forzada a desplazarse y dejar sus cargos como Secretaria del Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea Cruce de la Esperanza y Oficial de Organización Social de la Municipalidad de Santa Lucía Cotzumalguapa. Asimismo, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas por la falta de una investigación diligente, seria y efectiva de la muerte del defensor de derechos humanos A.A., padre de la señora B.A, y de las amenazas recibidas por la familia A. La Corte indicó que la Sentencia emitida en el presente caso constituye, *per se*, una forma de reparación y, además, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. La Resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia emitida el 2 de septiembre de 2015 (*infra* Considerandos 7 y 9)².

¹ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_283_esp.pdf. La Sentencia fue notificada al Estado el 28 de octubre de 2014.

² Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/defensor_02_09_15.pdf.

3. Los escritos de 28 de octubre, 6 de noviembre y 10 de diciembre de 2015, y la comunicación de 19 de febrero de 2016, mediante los cuales el Estado presentó información relativa al cumplimiento de la Sentencia.

4. Los escritos de observaciones a los informes estatales (*supra* Visto 3), presentados por los representantes de las víctimas el 16 de noviembre de 2015 y el 7 de enero de 2016.

5. Los escritos de observaciones a los informes estatales (*supra* Visto 3), presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana" o la "Comisión") el 8 de diciembre de 2015 y el 28 de enero de 2016.

CONSIDERANDO QUE:

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones³, la Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia emitida en el presente caso en agosto de 2014 (*supra* Visto 1). En la Sentencia, la Corte ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación: a) realizar las investigaciones para individualizar, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la muerte del señor A.A. y las amenazas sufridas por sus familiares⁴; b) de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con el presente caso y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos correspondientes⁵; c) garantizar las condiciones de seguridad para el retorno de seis de las víctimas a sus lugares de residencia, si así lo desean, y sin que ello les represente un gasto adicional⁶; d) brindar tratamiento psicológico y psiquiátrico a las víctimas⁷; e) realizar las publicaciones de la Sentencia ordenadas en el párrafo 261 de la misma⁸, f) implementar una política pública efectiva para la protección de las defensoras y defensores de derechos humanos⁹, y g) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos¹⁰.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, "[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes". Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados por ésta, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

3. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas

³ Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

⁴ Punto resolutivo 10 de la Sentencia.

⁵ Punto resolutivo 10 de la Sentencia.

⁶ Punto resolutivo 11 de la Sentencia.

⁷ Punto resolutivo 12 de la Sentencia.

⁸ Punto resolutivo 13 de la Sentencia.

⁹ Punto resolutivo 14 de la Sentencia.

¹⁰ Punto resolutivo 15 de la Sentencia.

de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos¹¹.

4. En la presente Resolución, este Tribunal se pronunciará sobre dos medidas de reparación que estima que han sido cumplidas por el Estado, con base en las consideraciones que se exponen en esta Resolución, en el siguiente orden: a) publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial, y b) pago de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos. En una posterior resolución se pronunciará sobre otras reparaciones pendientes de cumplimiento.

A. Realizar las publicaciones de la Sentencia

A.1. Medida ordenada por la Corte

5. En el punto resolutivo décimo tercero y en el párrafo 261 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía publicar “en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia: a) el resumen oficial de la [...] Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial; b) el resumen oficial de la [Sentencia] elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la versión de la [...] Sentencia con los nombres de las víctimas reservados, en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de Guatemala”.

6. En dicha Sentencia, la Corte indicó que ordenaba “la reserva de los nombres de las presuntas víctimas del presente caso, a solicitud de éstas”¹² y, seguidamente, señaló que “[e]n consecuencia, la Corte ha elaborado dos versiones de [...]a Sentencia: una original para efectos de la notificación de las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otra con iniciales para la publicación de la misma”. Asimismo, la Corte decidió emitir la Sentencia “con el nombre *Defensor de [D]erechos [H]umanos y otros Vs. Guatemala*” e indicó que “ha realizado las medidas a su disposición para lograr la reserva de las identidades de las personas mencionadas”. Este Tribunal dictó dichas medidas de reserva de los nombres de las víctimas ante la solicitud de los representantes, en la que señalaron que las víctimas relataron tener miedo de sufrir atentados contra su vida e integridad física.

7. En la Resolución de supervisión de septiembre de 2015 (*infra* Considerando 9), este Tribunal constató que al publicar el resumen de la Sentencia en “Nuestro Diario”, el Estado expuso los nombres de dos de las víctimas en el encabezado de dicha publicación¹³. Asimismo, se constató que al publicar la Sentencia en la página web de COPREDEH, el hipervínculo (enlace electrónico o *link*) por medio del cual se accedía a dicha publicación identificaba los nombres de dichas víctimas¹⁴. En esa Resolución, el Tribunal consideró (*infra* Considerando 9) que Guatemala había incumplido su

¹¹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37 y 12 *Casos guatemaltecos. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto a la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2015, Considerando 17.

¹² Primer pie de página de la Sentencia.

¹³ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 3.

¹⁴ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 3.

obligación de realizar las publicaciones respetando la medida de reserva de los nombres de las víctimas y, por ello, le ordenó cambiar la denominación del hipervínculo a la Sentencia en la página web oficial de COPREDEH, de tal forma que no se identifiquen los nombres de las víctimas, así como abstenerse de exponer los nombres de las víctimas al publicar la Sentencia por cualquier otro medio¹⁵.

A.2. Consideraciones de la Corte

8. La Corte ha constatado que el Estado dio cumplimiento a la medida relativa a publicar el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el diario oficial, con la publicación efectuada en el "Diario de Centro América" el 4 de septiembre de 2015, en la cual no fueron expuestos los nombres de las víctimas¹⁶.

9. En lo que respecta al cumplimiento de la reparación relativa a publicar el resumen oficial de la Sentencia, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, Guatemala publicó dicho resumen el 23 de julio de 2015 en el periódico "Nuestro Diario" e indicó que el mismo es de "amplia circulación nacional"¹⁷. En la Resolución de 2 de septiembre de 2015 (*supra* Considerando 7), la Corte constató que Guatemala publicó el referido resumen (que incluía las iniciales de los nombres de las víctimas), pero también consideró que, al haber titulado la publicación indicando los nombres de dos de las víctimas, Guatemala actuó de forma contraria al propósito de la medida de reserva ordenada¹⁸. En su informe de 28 de septiembre de 2015, el Estado insistió en que no incumplió con lo ordenado en la Sentencia, y en sus respectivas observaciones, los representantes y la Comisión reiteraron que el actuar del Estado fue contrario al cumplimiento de buena fe de la Sentencia. Al respecto, la Corte considera que el Estado cumplió con realizar la referida publicación del resumen oficial, pero reitera los términos de la mencionada Resolución en lo que respecta al incumplimiento de la medida de reserva.

10. En cuanto a la reparación relativa a publicar en un sitio *web* oficial de Guatemala la versión de la Sentencia con los nombres de las víctimas reservados, en su integridad, por un período de un año, el Tribunal ha comprobado que el Estado ha efectuado esta publicación en la página web de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH) desde el 23 de julio de 2015¹⁹. La Corte valora positivamente que el Estado cumplió con lo que le fue requerido en la Resolución de septiembre de 2015 (*supra* Considerando 7) respecto a modificar la denominación del hipervínculo a la Sentencia, de forma tal que ya no se

¹⁵ Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, punto resolutivo 2.

¹⁶ Cfr. Diario de Centro América, Número 87 de 4 de septiembre de 2015, págs. 21 y 22 (Anexo al informe del Estado de 28 de octubre de 2015).

¹⁷ Cfr. Nuestro Diario de 23 de julio de 2015, pág. 31 (anexo al informe del Estado de 28 de octubre de 2015).

¹⁸ La Corte indicó que, razonablemente, lo ordenado implicaba no sólo publicar la versión de la sentencia y el resumen que incluían las iniciales de los nombres de las víctimas, pero además abstenerse de poner títulos y enlaces a esas publicaciones que hicieran referencia a dichos nombres. Cfr. *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de septiembre de 2015, Considerando 6.

¹⁹ En su comunicación de 19 de febrero de 2016, Guatemala indicó al Tribunal que dicha publicación se llevó a cabo desde el 23 de julio de 2015. Aun cuando no presentó prueba que acreditara que la publicación inició en esa fecha, los representantes de las víctimas comunicaron a la Corte sobre la mencionada publicación el 27 de julio de 2015.

identificaran los nombres de las víctimas²⁰. En este sentido, la Corte toma nota que, al menos desde octubre de 2015²¹, no se encontraban publicados los nombres de las víctimas en la página referida. La Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento a esta medida, tomando en cuenta que ha venido garantizando²² por siete meses la preservación de la misma, y que deberá continuar haciéndolo hasta el cumplimiento del año dispuesto en el párrafo 261 de la Sentencia, es decir hasta el 23 de julio de 2016.

11. En razón de lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de publicación y difusión de la Sentencia ordenadas en el punto dispositivo décimo tercero y el párrafo 261 de la misma.

B. Pagar las cantidades dispuestas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos

B.1. Medidas ordenadas por la Corte

12. En el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia, la Corte dispuso que “[e]l Estado debe, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 271^[23] y 273^[24] de la misma por concepto

²⁰ Cfr. Página Web de COPREDEH (enlace al documento indicado por el Estado en su comunicación de 19 de febrero de 2016, disponible en: <http://coprekeh.gob.gt/wp-content/uploads/Sentencia-Defensor-de-Derechos-Humanos.pdf>). En dicho escrito, el Estado manifestó que el cambio de enlace de la publicación “responde a que la página web se encuentra en proceso de actualización”. La Corte constató que la Sentencia se encontraba disponible previamente en el sitio: <http://www.coprekeh.gob.gt/index.php?showPage=2403>, según fue indicado por los representantes de las víctimas en su escrito de 24 de julio de 2015. En su informe de 28 de septiembre de 2015, el Estado indicó que “independientemente que [...] haya suprimido denominación alguna que identificara el presente caso” con los nombres de las víctimas, la publicación realizada en la página web de COPREDEH “en ningún momento” contravino lo dispuesto en la Sentencia. Al respecto, señaló, *inter alia*, con relación a la publicación en medios electrónicos de la Sentencia, que no se violó “el principio de protección al que hace referencia este Tribunal, puesto que dicha denominación fue pública y ampliamente conocida y divulgada desde la presentación de la petición ante la CIDH hasta emitirse sentencia en el presente caso, por lo que el Estado en ningún momento descubrió un hecho que haya sido resguardado o reservado a lo largo de los procedimientos seguidos ante los dos órganos del Sistema [I]nteramericano”.

²¹ El Estado comunicó, en su informe de 28 de octubre de 2015, que había realizado este cambio. No indicó la fecha exacta en que hizo tal modificación.

²² Cfr. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de abril de 2015, Considerando 9.

²³ En el párrafo 271 de la Sentencia, la Corte dispuso que “al menos C.A., B.A., E.A. y L.A. incurrieron en diversos gastos con motivo de su desplazamiento. Por tanto, considera pertinente el reintegro de un monto de USD \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material a favor de cada una de dichas personas, y de un monto adicional de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para aquéllas que se desplazaron fuera de Guatemala. Asimismo, el Tribunal presume que las señoras E.A. y B.A. incurrieron en gastos adicionales por el desplazamiento de sus hijos junto con ellas que deben ser reintegrados, por lo que se ordena un monto adicional de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) para B.A., quien viajó con un menor de edad, y de USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para E.A., quien viajó con dos menores de edad”.

²⁴ En el párrafo 273 de la Sentencia, respecto al daño inmaterial, la Corte indicó que teniendo en cuenta el sufrimiento ocasionado a “C.A., D.A., E.A., B.A., F.A., G.A., I.A., J.A., K.A., L.A., M.A. y N.A., a raíz de la impunidad en la que se encuentra la muerte del señor A.A. [...] ordena el pago de un monto en equidad de USD \$7.000,00 (siete mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las personas mencionadas”. A su vez, “constató los sufrimientos padecidos por C.A., B.A., E.A., L.A., N.A., J.A. y K.A. a raíz de su desplazamiento [...] por lo cual ordena el pago de un monto en equidad de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las personas mencionadas”.

de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 278^[25] y 279^[26] de [l]a Sentencia”.

B.2. Consideraciones de la Corte

13. Con base en la información aportada por el Estado, que consiste en copias de 14 actas²⁷ firmadas por las víctimas y sus representantes, la Corte constata que se entregó un cheque a cada una de ellas correspondiente a las cantidades ordenadas en la Sentencia. Según la documentación presentada, los pagos se efectuaron el 30 de octubre de 2015 a nueve víctimas, a las herederas de la víctima C.A., quien falleció, y a los representantes; y el 7 de diciembre de 2015 a las restantes tres víctimas²⁸. Aun cuando los pagos tuvieron lugar, respectivamente, un día y 39 días después del vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia²⁹, la Corte toma en cuenta que los representantes de las víctimas afirmaron en su escrito de observaciones de 16 de noviembre de 2015 que “se hicieron efectiv[o]s el pago de la indemnización material, inmaterial, costas y gastos de la presente sentencia” conforme fue señalado en el informe estatal de 30 de octubre de 2015³⁰, y, en su escrito de observaciones de 7 de enero de 2016, señalaron que “fue efectivo el pago [de la] indemnización por daño inmaterial a favor [de las tres víctimas faltantes]”. Asimismo, en cada una de las actas que consignan la entrega de los cheques se deja constancia que los beneficiarios de los pagos reconocen que “con el presente acto da por cumplido lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el punto resolutive quince de la sentencia”.

²⁵ En el párrafo 278 de la Sentencia, la Corte ordenó “en equidad al Estado que pague a la señora E.A. la suma de USD \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) y a la señora B.A. la suma de USD \$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de costas incurridas en el ámbito nacional”.

²⁶ En el párrafo 279 de la Sentencia, la Corte ordenó al Estado que “que reintegre a las representantes de las víctimas la suma de USD \$3.439,22 (tres mil cuatrocientos treinta y nueve dólares y veintidós centavos de los Estados Unidos de América) [y] reintegre a las representantes la suma de USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y USD \$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de honorarios”.

²⁷ *Cfr.* Actas suscritas por las víctimas y sus representantes y el Presidente de COPREDEH del 30 de octubre de 2015, mediante las cuales se deja constancia de los pagos realizados, respectivamente, a B.A. por “indemnización por daños materiales, inmateriales y gastos incurridos en el ámbito nacional”; a E.A. “en concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y gastos incurridos en el ámbito nacional”; a L.A. por concepto de “indemnización por daños materiales e inmateriales”; a D.A. por concepto de “daños inmateriales”; a F.A. por concepto de “indemnización por daño inmaterial”; a I.A. por el concepto de “daño inmaterial”; a J.A., por concepto de “daño inmaterial”; a M.A. por concepto de “daño inmaterial”; a UDEFEGUA “en concepto de costas procesales”; y, en las últimas dos actas señaladas, a B.A. y a E.A. en su calidad de hijas de la fallecida C.A., por concepto “de indemnización por daños materiales e inmateriales causados a la señora [C.A.]”. Igualmente, *Cfr.* Actas suscritas por las víctimas y el Presidente de COPREDEH del 7 de diciembre de 2015, mediante las cuales se deja constancia de los pagos realizados, respectivamente, a K.A., por concepto de “indemnización por daño material”; a N.A., por concepto de “indemnización por daño material”; y a G.A., por concepto de “indemnización de daño inmaterial” (Anexos a los informes del Estado de 5 de noviembre y 9 de diciembre de 2015).

²⁸ El Estado señaló que el retraso en el pago con relación a estas últimas tres víctimas fue debido a que “no conta[ban] con su Documento Personal de Identificación [guatemalteco]”. También señaló que incluso aquellas víctimas guatemaltecas con nacionalidad mexicana “tampoco portaban con el pasaporte de aquel país, siendo este el único documento legal de identificación de personas extranjeras en el Estado guatemalteco”. El Estado señaló que procedería al pago “al momento que present[aran] sus respectivos documentos de identificación personal”.

²⁹ El plazo para la realización de los pagos señalados venció el 29 de octubre de 2015.

³⁰ En el escrito de observaciones de 16 de noviembre de 2015, los representantes también manifestaron su desacuerdo con respecto a la forma como el Estado coordinó la fecha de realización de los pagos y el diferimiento de los pagos de tres de las víctimas ya que “fue hasta un día antes por la tarde que se mencionó que no era efectivo la entrega del pago de indemnización de [esas tres víctimas], ya que no contaban con documento de identificación adecuado para justificar en las actas ([c]uando desde el mes de mayo de 2015 se les fue entregada la documentación correspondiente[...])”.

Por consiguiente, las víctimas y sus representantes han manifestado que el Estado dio cumplimiento al pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos.

14. Por lo anterior, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas de reparación relativas al pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos a las respectivas víctimas y representantes, ordenadas en el punto dispositivo décimo quinto de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes reparaciones:
 - a) realizar las publicaciones de la Sentencia dispuestas en el párrafo 261 de la misma (*punto dispositivo décimo tercero*), y
 - b) pagar a las víctimas y sus representantes las cantidades fijadas en los párrafos 271, 273, 278 y 279 de la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos (*punto dispositivo décimo quinto*).
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las demás medidas de reparación ordenadas en la Sentencia.
3. Requerir al Estado que presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 9 de mayo de 2016, un informe sobre el cumplimiento de la Sentencia, en el cual se refiera a todas las reparaciones pendientes de cumplimiento. Al respecto, en una posterior resolución, este Tribunal evaluará el estado de cumplimiento de las reparaciones ordenadas en los puntos resolutivos 10, 11, 12 y 14 de la Sentencia.
4. Requerir a los representantes de las víctimas y sus familiares, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.
5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario